

dente de la República lo expuesto por esa Tesorería con relación á la 7ª de las prevenciones que por circular de 6 de Enero de 1862 se mandaron observar respecto de las fianzas que deben presentar los empleados que manejan caudales de la nación, se ha servido acordar que la aprobación de esa Tesorería á que se refiere la 7ª prevencion citada, debe ejercerse respecto del fiador y con vista de la informacion de idoneidad, ántes de que el juez de Distrito respectivo falle sobre dicha informacion.

Asimismo se ha servido disponer el presidente, que en los casos de no merecer la aprobacion de esa oficina los fiadores, ó de no juzgar suficiente la informacion, dé vd. inmediatamente aviso á esta secretaría para la resolucion conveniente.

Lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, 21 de Diciembre de 1869.—*Romero.*

Las prevenciones circuladas en 6 de Enero de 1862 son como siguen:

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular núm. 24.—El ciudadano presidente de la República, de conformidad con lo consultado por la Tesorería general, y en atencion á que la diversidad de disposiciones relativas á las fianzas con que deben caucionar su manejo los empleados de aduanas marítimas y fronterizas ha dado margen á frecuentes dudas y á que cada oficina de las expresadas se atengan en los casos que ocurren, á las distintas disposiciones que se han dictado sobre la materia, sin que haya la conformidad necesaria para la resolucion de las dudas que con frecuencia ocurren por falta de las bases convenientes, ha tenido á bien acordar se observen estrictamente, de hoy en adelante, las siguientes prevenciones:

1ª Los administradores, contadores y alcaides de las aduanas marítimas y fronterizas, afianzarán su manejo por una cantidad equivalente al doble del sueldo anual que la planta les señale.

2ª Los oficiales primeros afianzarán por igual cantidad que los contadores y solo para el caso de que sustituyan á estos.

3ª En las aduanas que haya tesorero, afian-

zará éste por una cantidad equivalente al doble del sueldo anual que disfrute.

4ª Para responder por una cantidad hasta de dos mil pesos, bastará un solo fiador: desde dos hasta cuatro mil pesos, dos fiadores: desde cuatro hasta seis mil pesos, tres fiadores, y de seis mil en adelante tantos fiadores cuantos sean necesarios, á razon de uno por cada dos mil pesos.

5ª En las fianzas que otorguen varias personas, serán éstas responsables de mancomún é insólidum.

6ª Cesa la obligacion de proponer los fiadores á la Tesorería general. En lugar de este requisito se observará lo siguiente:

7ª Los empleados que deben caucionar su manejo propondrán sus fiadores al juez de Distrito respectivo, para que éste reciba la correspondiente informacion de solvencia é idoneidad, y en el caso de que estas circunstancias queden suficientemente acreditadas, se otorgará la escritura correspondiente, de la cual así como de la informacion, remitirá el referido juez un testimonio á la Tesorería general para su aprobacion, reservando otro en su archivo para el caso de hacerse efectiva la responsabilidad de los fiadores.

8ª Al remitir las Aduanas marítimas y fronterizas á la Tesorería general los libros y comprobantes de su cuenta en el último mes del año, lo harán con los justificantes de la supervivencia é idoneidad de los fiadores que hayan afianzado el manejo de los empleados en ellas.

Estas disposiciones tendrán efecto para los empleados que se nombren de esta fecha en adelante, y para los que estando anteriormente nombrados, no hubiesen caucionado todavía su manejo; mas no para aquellos que hayan cumplido ya con este requisito, quienes seguirán sirviendo sus empleos bajo las fianzas que á la presente tengan prestadas, y solo se arreglarán á estas prevenciones en el caso de que por fallecimiento, ausencia ó atraso de sus fiadores sea preciso el otorgamiento de nuevas escrituras.

Todo lo que de orden suprema comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México Enero 6 de 1862.—*Gonzalez.*

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 18 DE MARZO DE 1871.

NÚM. 11.

DESPOTIISMO FISCAL.*

§ II

Las deudas fiscales se cobran por medio de la potestad económico-coactiva.

(CONCLUYE.)

Lo contencioso administrativo no pertenece ménos al poder judicial, que lo contencioso en asuntos comunes y ordinarios. Debe ser lícito á los ciudadanos y residentes en un país, litigar con los agentes de la autoridad, ó sobre cosas y derechos de la comunidad, representados y defendidos por esos agentes. La suposicion contraria seria el establecimiento de la arbitrariedad, envolveria el despotismo erigido en sistema. Aun en los gobiernos absolutos es permitido reclamar los actos de la autoridad, así como disputar los derechos, que apareciendo ser del público, pudieran en la realidad pertenecer al particular.

Para discutir y calificar estos derechos, estableciéronse entre nosotros por una ley los juzgados especiales de hacienda, que fueron reemplazados por los juzgados de Distrito y de Circuito, consecuente á lo dispuesto sobre la materia por la Constitucion federal de 1824. A los jueces de Distrito y Circuito quedó, en consecuencia, cometido desde entónces el conocimiento de los litigios, que se suscitaban en la cobranza de los impuestos.

Un acto dictatorial del general Santa-Anna vino á interrumpir este orden de proceder en los indicados negocios. En 20 de Enero de 1837, se facultó por un decreto gubernativo á los empleados en rentas para embargar á los

morosos en el pago de contribuciones y deudas fiscales, haciéndose extensiva esta facultad á la de valuar los bienes embargados y rematarlos en almoneda pública por otro decreto de 10 de Noviembre de 1838, segun que lo hacian los oficiales reales, conforme á las citadas leyes de Indias, en el tiempo de nuestra dependencia de la monarquía española.

Estas graves disposiciones quedaron de hecho vigentes, aun ya restablecido á su vigor el régimen constitucional, y todavía despues que volviendo á tomar las riendas del gobierno el propio general Santa-Anna, se expidieron los diversos decretos de 25 de Mayo y 20 de Setiembre de 1853, que organizaron los juzgados y tribunales de hacienda, que á su vez sustituyeron á los de Distrito y Circuito, y que separando lo contencioso administrativo y judicial, proveyeron de reglas convenientes para proceder en uno y otro.

Publicada la Constitucion de 57, parecia haber llegado el tiempo de hacer cesar de una vez una facultad abusiva, segun estimamos serlo la que ejercen los empleados de hacienda para embargar, hacer valuar y poner en remate los bienes de los causantes omisos en el pago de sus contribuciones; mas al parecer por una convencion tácita, pero universal, así los empleados de la federacion como los de los Es-

* Véanse los números 6 y 10, páginas 73 y 121.

tados han continuado ejerciéndola, con todas las demasías, irregularidades é injusticias, que necesariamente deben resultar de la imprudente é inconcebible tolerancia del ejercicio simultáneo del poder administrativo y judicial por personas absolutamente desorientadas en las vías y procedimientos propios de los negocios contenciosos, y por otra parte interesadas personalmente en las cobranzas mismas, cuando su conocimiento y fallo solo debía estar cometido á agentes del orden judicial, independientes del gobierno, y de marcada justificación é imparcialidad.

Y lo que nos sorprende más, es que importando este doble y monstruoso ejercicio la violación de todas las garantías, que emanan del principio de la división de poderes, y del que establece la independencia del judicial, principios sobre que reposa todo el actual sistema legal, y que son, por decirlo así, los ejes sobre que rueda la máquina constitucional, se haya rehusado impartir el amparo correspondiente á los que se han quejado de tan arbitraria facultad, que á la verdad es inconciliable con aquellos principios; porque para que no lo fuera, preciso sería sostener que los empleados de la administración gubernamental pueden ejer-

cer funciones rigurosamente judiciales, ó que los actos de embargo, de avalúos y de remates no tienen el carácter de tales, para lo cual bastaría que pertenecieran á un procedimiento, que supone contradicción y pugna de derechos entre dos, uno de los cuales es un particular y el otro un funcionario público, es verdad; pero un funcionario, que en el momento en que se traba la contienda, desciende á la clase de simple litigante, y no puede, por lo mismo, conservar su carácter público, y ménos el de autoridad judicial, haciéndose juez y parte en un mismo negocio.

Tenemos, pues, por abiertamente contrario á la Constitución el ejercicio de la pomposa *potestad económico-coactiva*, á parte de estar sujeta y ser frecuente ocasion de trascendentales abusos.

Como ésta, y la célebre máxima de los empleados, de que *el fisco no pelea despojado*, hay otras, que sujetaríamos á un exámen, si no tan detenido como el que corresponde á la gravedad y trascendencia de sus resultados prácticos, porque no nos lo permite la estrechez de nuestras columnas, si tan imparcial y puesto en justicia, como el que acabamos de hacer.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Desocupación de casa.—El poseedor y sus herederos pueden pedirla por vía de interdicto.—El de retener no compete al que tiene la cosa en nombre ajeno. La reconvencción y la restitución "in integrum" proceden en juicio sumario, y debe fallarse sobre ellas cuando las opone el demandado, sin reservarse esos derechos.—El beneficio de la restitución no favorece al que engaña, sino al engañado.

México, Febrero 15 de 1871.

Visto este juicio seguido en la vía sumaria, por parte de D. T. L. contra el Lic. D. J. M. M., sobre desocupación de los altos de la casa núm. 6 de la calle de Tacuba de ésta capital,

que ocupaba sin título alguno; el auto de 22 de Abril de 1863, que declaró que no era de revocarse el de 17 de Febrero del mismo año, que mandó correr traslado de la demanda por tres días; la apelación interpuesta por el demandado, que le fué admitida solo en el efecto devolutivo; la contestación de la demanda, negando los hechos en que se funda, y atribuyendo nulidad al título de propiedad del actor, haciendo uso de la restitución *in integrum* para el caso de que se reputase válido, y reconveniendo sobre devolución de la casa y sus productos; las pruebas rendidas, y alegatos producidos; y por último, la sentencia de primera instancia de 18 de Junio del año próximo pasado, pronunciada por el juez 1º de lo

civil de esta capital, declarando, primero: que el demandado debe desocupar los altos en el término de veinte días, y devolverlos enteramente vacíos á la testamentaria de L.; segundo, que no procede ni la restitución *in integrum*, ni la reconvencción; y tercero: que el demandado pague las costas legales del juicio; la apelación de éste concedida en el efecto devolutivo; el auto en que á su solicitud se recibió el negocio á prueba en esta instancia, sin que hubiera rendido alguna; lo alegado al tiempo de la vista; con todo lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que ante todo, para fijar la naturaleza del juicio, es necesario examinar por las constancias de autos, quién es el verdadero poseedor de la casa núm. 6 de la calle de Tacuba, pues resultando de la posesión un derecho, será fácil dar á cada uno de los contendientes el que les corresponda: que el demandado ha confesado, absolviendo las posiciones 8ª, 9ª y 10ª, estos hechos: 1º que D. T. L., después de haber comprado la casa del ex-convento de la Concepción, le hizo importantes mejoras; 2º que después de haberla comprado ofreció á sus padres los altos para que la habitaran sin renta alguna; y 3º que el mismo L. arrendó y percibió las rentas del resto de la finca, todo lo cual demuestra de una manera conveniente que la poseía toda: que además, así lo demuestra el testimonio de la señora madre del demandado, Dª M. del R. M. de M., y de D. A. O., y se infiere también de la escritura de venta, que el ciudadano jefe de la oficina especial de desamortización, otorgó á favor de L., en 7 de Noviembre de 1861; porque expresándose en ella que el comprador tomaría en su virtud, jurídica, ó extrajudicialmente, la posesión de la finca, no es creíble que si el Lic. M., que con sus padres ocupaba entonces los altos, hubiera reclamado la posesión, el comprador hubiera dejado de exigir del vendedor, la de toda la casa: que una vez probado que L. tuvo la posesión que tienen ahora sus herederos, no hay duda de que ha podido pedir en vía sumaria, que no se le inquiete en ella, solicitando la desocupación; y que el Lic. M. no puede conservar ó retener la posesión que no tiene, pues el interdicto respectivo, no compete al que tiene la cosa en nombre ajeno, como lo enseñan los autores, entre ellos Febrero de Pascua, tomo 4º, pág. 272, núm. 4, y Llamas y Molina en su comentario á las leyes de Toro; pues asentando en el número 115 que no tiene posesión el usufructuario, sin embargo de ser dueño de los frutos, ménos puede tenerla el que solo tiene derecho de habitación de una parte de una casa: que en cuanto á la restitución *in integrum*, y á la reconvencción que, fundado en ella ha establecido el demandado,

debe fallarse en este juicio, porque no reservó este derecho para otro, sin embargo de haberse declarado que debía seguir en la vía sumaria, y habiéndola opuesto, es clara su voluntad de que se determine sobre aquella, y además, así lo enseña el citado Febrero, tomo 4º, pág. 470, núm. 5; y teniendo por último presente, que la misma Sra. M. de M. ha declarado, que su hijo compró á L. los derechos á la adjudicación de la casa, con dinero que prestó al padre de éste, el actor, haciendo que la escritura se pusiese á nombre del Lic. M., quien aparece como mayor de edad, en la que otorgó á favor de L. sin haber reclamado, sin embargo de que de notoriedad era pasante de abogado, y debía saber las disposiciones de las leyes sobre la minoría de su edad, y que la ley 6ª, tít. 19, Part. 6ª, no favorece al que engaña, sino al que es engañado. Por estas consideraciones, y fundamentos legales expresados, por los de la sentencia definitiva apelada, y con arreglo á las leyes 2ª, tít. 13 y 32, tít. 16, Part. 3ª, por unanimidad se falla:

Primero. Se confirma el auto apelado de 22 de Abril de 1863:

Segundo. Se confirma igualmente en todas sus partes, la sentencia de primera instancia de 18 de Junio de 1868; y

Tercero. Conforme á la disposición de la ley 3ª, tít. 19, lib. 11 Nov. Rec., se condena al apelante en las costas legales de esta instancia. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia al juzgado de su origen, para su cumplimiento. Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—Carlos Echenique.—José María Herrera.—J. Ambrosio Moreno.—José P. Mateos, secretario.

Los autos de 22 de Abril de 1863, y 18 de Junio de 1868, á que se refiere el fallo que antecede, dicen lo siguiente:

México, Abril 22 de 1863.

Vistos en el artículo promovido por el Lic. D. J. M. M., sobre que la demanda que en su contra ha presentado D. T. L., pidiendo desocupe los altos de la casa núm. 6 de la calle de Tacuba, se siga por la vía ordinaria, por no ser otra que la reivindicatoria la acción que en ella se deduce. Visto lo expuesto por la parte de L., y considerando: que la excepción dilatoria opuesta por el reo, se funda en la demanda del actor, asegurando que éste promueve la acción reivindicatoria, cuyo aserto no es exacto; pues que se reduce á pedir que el reo desocupe los altos de la finca mencionada. Te-

niendo presente que éste no ha negado que L. esté en posesion del resto de la casa, ni tampoco los hechos relativos á la manera con que él mismo entró, y ha continuado ocupando la casa; y por último, que no ha manifestado ningún título ni derecho, por el cual se pudiera inferir que tenia excepciones que desvirtuaran el auto de 17 de Febrero del presente año, por el que se le corre traslado de la demanda por tres dias. Siendo constante en la práctica que los juicios sobre desocupacion de casa, se tratan en juicio sumario, se declara: que no es de revocarse el referido auto de 17 de Febrero, y que debe llevarse á efecto. Así fallando en artículo, lo proveyó y firmó el Sr. juez 3º de lo civil Lic. Antonio Aguado. Doy fe.—Antonio Aguado.—Isidoro Guerrero, secretario.

México, Junio 18 de 1868.

Vistos estos autos seguidos en vía sumaria por D. T. L., y actualmente por su testamentaria, contra el Lic. D. J. M. M., sobre desocupacion de los altos de la casa núm. 6 de la calle de Tacuba de esta capital; el artículo promovido por el demandado sobre la naturaleza del juicio; el auto de 22 de Abril de 1863, en el que se declaró que debía seguir en vía sumaria la contestacion á la demanda, en la cual la parte de M. niega los hechos en que se funda, desconoce el título de L., alega como excepcion el beneficio de restitucion *in integrum*, que dice le compete por causa de menor edad, y pide por vía de reconvenccion ó mútua petición, que se le devuelva toda la casa con los frutos percibidos; los escritos de réplica y dúplica; la prueba instrumental y testimonial de ambas partes; sus respectivos alegatos; con todo lo demás que consta en los autos, se tuvo presente, y ver convino. Considerando: que es importante ántes de todo, fijar la naturaleza de la accion entablada por parte de D. T. L., tanto mas, cuanto que el demandado insiste en que se ha conocido de una accion reivindicatoria en vía sumaria: que para conseguirlo, debe atenderse principalmente á los términos en que está concebida la demanda, en la cual se habla del derecho de habitacion concedido al padre del Sr. M., para hacerle un beneficio que ya no se quiere continuar respecto del hijo: que en este concepto, la accion que compete, es el interdicto que describe con la mayor sencillez y laconismo la legislacion romana, madre de la nuestra en esta materia, en la ley 2ª del Código de Justiniano de Precario et Salviano interdicto, donde dice: "*Habitantis precario heredes, ad restituendum habitaculum teneri, contra eos, interdicto proposito, manifeste declaratur.*" que el mismo Lic.

M. ha confesado al absolver las posiciones 9ª y 11ª, articuladas por el actor, que los señores sus padres disfrutaron en precario del derecho de habitacion de la referida casa: que esto mismo se encuentra corroborado por la declaracion de la señora madre del demandado: que bajo este concepto, no cabe duda en que procede el interdicto en vía sumaria, contra el heredero de los tenedores de la casa en precario. Considerando, respecto del beneficio de restitucion *in integrum*, que se alega por vía de excepcion: que lo primero que debe examinarse, es si el menor fué perjudicado en cosa suya, ó á lo ménos que haya dejado de adquirir por error, debilidad de entendimiento, ó engaño de otro; pues como expresa la ley 1ª Cod. Si ut omis. hæredit. vel bono. posses: "*Minores viginti quinque annis non tantum in his, que ex bonis propriis amiserunt, verum etiam si hæreditatem sibi delatam non adierint, posse in integrum restitutionis auxilium postulare jam dudum placuit.*" que segun aparece de las pruebas, el Lic. M., viviendo aun bajo la potestad de su padre, ni al adquirir los derechos que le enajenó D. I. L., ni al enajenarlos á su vez á D. T. L., contrajo ni adquirió nada para sí, sino para el señor su padre; supuesto que habiéndose prestado el dinero á éste último, ó por consideracion suya, los bienes con él adquiridos formarían cuando mas el peculio profecticio del hijo, en el cual el padre tiene derecho á la propiedad y al usufructo: que en este caso el beneficio de restitucion no aprovecha al Lic. M., pues segun enseñan los tratadistas: "*Ex persona sucesoris non mutatur robur contractus.*" ó como dice Acursio comentando la ley 7ª, Cód. de restitut. nuli: "*Hærede venditionem patris non posse rescindere, quia minoribus majoribus non subvenitur, sed potius converso.*" que resultando de lo expuesto, que en caso de haber habido perjuicio, el que lo sufrió fué el padre del Lic. M. en sus bienes, y no éste último, que ningunos tenia castrenses ó cuasi castrenses. Considerando por otra parte: que consta de la escritura de fs. 1 y 2 del cuaderno de prueba de la parte demandada, que el Lic. M. al firmarla aseguró que era mayor de edad, en cuyo punto no es creible que haya sido tambien engañado como pretende; pues ya en ese tiempo era pasando de abogado, y hay vehementísimas presunciones de que no ignoraba las doctrinas legales sobre la minoría de edad. Por estas consideraciones, y fundado en las leyes 5ª, tít. 17, Part. 4ª; 6ª, tít. 19, Part. 6ª, y en la razon de la ley 9 del mismo título y Partida, en aquellas palabras "Mas si ante que ellos naciesen, ó fueren establecidos por herederos de otros, ouiesen comenzado á correr (los términos de

la prescripcion) contra aquellos á quienes los menores heredaren, entónces bien correria contra ellos, é empecerles y an," debía declarar y declaro:

Primero: que el Lic. D. J. M. M. debe desocupar los altos de la casa núm. 6 de la calle de Tacuba en el término de veinte dias, y devolverlos enteramente vacíos á la testamentaria de D. T. L.:

Segundo: que en el caso no procede el beneficio de restitucion *in integrum*, ni la reconvenccion que fundado en ella entabló el demandado; y

Tercero: que las costas que deben satisfacerse en este juicio legalmente, las pague la parte demandada. Así lo decretó y firmó el Sr. juez 1º de lo civil, Lic. Isidoro Guerrero por ante mí, de que doy fe.—Isidoro Guerrero.—Joaquin Zamarripa.

JUZGADO 1º DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Contrato de locacion de obras.—Así este contrato como la accion "conducti," suponen el consentimiento expreso de los contrayentes sobre la merced y la obra que se presta. —Los testigos singulares y contradictorios y de oídas, no hacen prueba.—Los libros de cuentas no aprovechan al que los presenta.—No probando su demanda el actor, se debe absolver al reo.

En 22 de Enero de 1868 se presentó D. A. R. con poder de D. F. F. H. y certificado de haberse intentado inútilmente la conciliacion, ante el juzgado 2º de lo civil, exponiendo que su poderdante en 2 de Setiembre de 1858, habia sido solicitado por la casa de los Sres. M. para servir en el escritorio, por la cantidad de cuarenta pesos mensuales, y bajo las condiciones de que con excepcion de los dias en que hubiera correspondencia para el interior, trabajaria tres horas en la mañana, de las nueve á las doce, y tres horas en la tarde, de las tres á las seis y media, para que de este modo pudiera atender una negociacion que manejaba y le producía sobre cuarenta y cinco á sesenta pesos mensuales: que mas tarde, en virtud de circunstancias que no era del caso referir, habia tenido que cerrar la negociacion, y ya en libertad para ocuparse en otra cosa, se le ofreció la cobranza de tres casas de vecindad, (de que últimamente se habia hecho dueña la de los Sres. M.) y poco despues la de caudales,

ofreciéndosele y aceptando como recompensa el tanto por ciento que es de costumbre en las cobranzas: que en semejante comision habia seguido ocho años siete meses bien cumplidos sin que lograra liquidar su cuenta, cuya operacion se demoraba con frívolos pretextos, entre otros por la marcha de la familia al extranjero y la ausencia del Sr. B. su representante que se hallaba en el Estado de Zacatecas, el cual al regresar no pudo ejecutar esta operacion por hallarse gravemente comprometido en la causa del imperio: que creía oportuno agregar en apoyo del derecho de su representado para reclamar ese honorario, que la comision de cobrar los caudales la habia abandonado cuando le pareció conveniente, sin que por esto se disminuyera el sueldo mensual que tenia asignado por sus trabajos en el escritorio; y que mas tarde aunque habia procurado arreglar este negocio, que les habria evitado la molestia de un juicio, no se habian prestado á un arreglo ni la casa ni sus representantes, constando por los datos que con empeño tenia reunidos de las cantidades cobradas, le asistía derecho para demandar la suma de 33,093 pesos, 74½ centavos, calculando el honorario á un seis y cuarto por ciento.

Agrega el Sr. R., que es inconcuso que su poderdante, supuesto lo asentado, tenia la accion que nace del contrato de locacion de obras, y por lo mismo se hallaba expedito para pedir el honorario pactado, con la accion *conducti* que le competía, así como el interes legal y las costas y gastos que se originaran hasta conseguir la total solucion de la deuda, por lo que demandaba á los Sres. M. la suma referida, con sus intereses, costas y gastos expresados.

El ciudadano juez mandó en 25 del mismo Enero, correr traslado de este escrito en la vía ordinaria: notificado este auto por instructivo al Sr. B., lo devolvió con razon de ser entónces el representante de la casa el Sr. H. M., y mandada hacer saber esta razon al actor, contestó por escrito de 15 de Febrero pidiendo se entendieran las diligencias con D. A. H. M., siempre que acreditara su personalidad; y mandado en 20 como se pedia, notificado el Sr. H. M., se entregaron los autos.

En 25 de Marzo presentó escrito H. M. protestando presentar el poder que justificaba su personalidad y corria en autos pendientes en el juzgado 4º, y manifestó que le bastaba negar como negaba la demanda puesta por el Sr. F. H., y esperar el tiempo de la prueba para convencer al juzgado de la injusticia del actor, que habia falseado todos los hechos conexos con este negocio; pero que como desde luego le asistía el incontrovertible derecho de que el actor reconociera los desfalcos, que habia teni-